

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONVENIOS COLECTIVOS

Posibilidad de recurso contra ellos.—La Dirección General de Ordenación del Trabajo, con fecha 31 de octubre de 1963, confirmó acuerdo de una Delegación Provincial de Trabajo, que había aprobado condicionadamente el convenio sindical colectivo suscrito por determinada Empresa y sus trabajadores, consistiendo la condición aludida en haber puesto reparos a la redacción de un artículo concreto.

Contra la mencionada Resolución interpuso recurso de segunda alzada ante el Ministerio la Empresa en cuestión, alegando que el pacto concertado con su personal no constituye para uno o varios seguros sociales el establecimiento de prestaciones superiores a las mínimas, que es el evento contemplado por el artículo 6.º del Decreto de 17 de enero de 1963 y por el artículo 22 de la Orden de 27 de junio de 1963, por lo cual estima que procede levantar el obstáculo opuesto a la redacción del precepto citado del convenio.

El Ministerio desestima, a su vez, este recurso, confirmando, en consecuencia, la Resolución combatida, declarando al efecto:

1.º Que a tenor del número 1.º del artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, en la redacción dada por la Orden de 19 de noviembre de 1962 contra las Resoluciones adoptadas por la autoridad laboral *desaprobando* un convenio, podrán interponer las partes recurso de alzada en término de quince días, contados a partir de su notificación, haciéndolo a través de la autoridad sindical, y para ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo o el titular del departamento, según que la Resolución proceda de una Delegación Provincial o de la citada Dirección General, y *que se entenderá que no ha existido desaprobación* cuando el acuerdo de la autoridad laboral contenga rectificación de un convenio para adaptarlo a las disposiciones legales de rango superior; y

2.º Que habida cuenta de lo que se deja indicado, en el presente caso resulta indudable que no cabe admitir el nuevo recurso de alzada promovido, puesto que, en primer término, el recurso se da contra la desaprobación de un convenio colectivo; circunstancia que no concurre en el problema suscitado, ya que la rectificación del convenio, al no admitir uno de sus artículos a fin de adaptarlo a disposiciones vigentes de jerarquía más elevada, no implica negativa a la aprobación del pacto, y en segundo lugar, por cuanto la Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del

Trabajo, al decidir el recurso de alzada entablado contra el acuerdo de la Delegación Provincial, agotaba la vía administrativa. (Resolución del Ministerio, dictada en 9 de junio de 1964.)

PLUS DE DISTANCIA

Forma de calcular la distancia.—Un trabajador de la Empresa ... acudió a la Delegación de Trabajo de su provincia en súplica de que le fuera otorgado por la Empresa en que trabaja el correspondiente plus de distancia, tomando como base el recorrido por ferrocarril por ser más corto; petición que fué denegada por el Organismo laboral de referencia, fundándose en que la Empresa había acordado abonar al reclamante el importe del tranvía; criterio que fué confirmado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo al desestimar el recurso de alzada deducido por el propio operario (28 de noviembre de 1963).

El Ministerio, al decidir nuevo recurso de alzada promovido por el mismo interesado, declara que, si bien el trabajador carece de derecho a elegir el medio de transporte que más le convenga, cuando exista más de uno, y que se le abone el importe del mismo, es innegable que con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 10 de febrero de 1958, tampoco puede la Empresa señalar el que más le acomode, por cuanto, a tenor de lo establecido en el artículo 4.º de dicha disposición, el plus de distancia debe calcularse a razón de 0,70 pesetas por kilómetro o porción superior a quinientos metros del recorrido abonable, teniendo en cuenta, según el artículo 3.º, la vía o camino público más corto que, partiendo del límite del casco de la población en que reside el trabajador, conduzca al centro o lugar de trabajo, descontando los dos kilómetros que señala el artículo 2.º; es decir, que la ley señala un criterio objetivo y sin consideración al medio de transporte que pueda elegir después el interesado, por entender que el trabajador opta por esta forma de abono del plus conforme le autoriza el párrafo segundo del artículo 7.º de la mencionada Orden ministerial.

En su consecuencia, estima el recurso y revoca la Resolución recurrida, declarando que el interesado tiene derecho al cobro del plus de distancia en la forma y límites señalados en la doctrina que anteriormente queda expuesta. (Resolución del Ministerio de 9 de junio de 1964.)

PLUS FAMILIAR

Cómputo de retribuciones voluntarias.—Concedidas por determinada Empresa ciertas retribuciones voluntarias a partir de 1 de junio de 1962, y surgidas dudas con respecto a si las mismas debían ser tenidas o no en cuenta a efectos de calcular el importe del Plus familiar, la Delegación de Trabajo, jurisdiccionalmente competente, y más tarde la Dirección General de Ordenación del Trabajo (ésta en 17 de diciembre de 1963), declararon que al no haberse atendido la Empresa a las prevenciones establecidas en el Decreto de 21 de marzo de 1958 y Orden de 12 de abril siguiente, aquélla venía obligada a computar el referido importe en la integración del fondo repartible del Plus.

Recurrida la Resolución del Centro directivo ante el Ministerio, a virtud de recurso de segunda alzada, es desestimado conforme a la doctrina contenida en el siguiente considerando fundamentalmente:

«Considerando que el artículo 2.º del Decreto de 21 de marzo de 1958 establece

las retribuciones voluntarias que se otorguen conforme a lo previsto en el artículo anterior, quedarán exentas de cotización por seguros sociales, Mutualismo laboral y Fondo de Plus familiar, siempre que así lo acuerde y haga público la Empresa al concederlas, lo que concreta el artículo 2.º de la Orden de 12 de abril de 1958, dictada para cumplimiento de aquel Decreto, al manifestar que tales mejoras voluntarias quedarán exentas de cotización por los conceptos que se determinan en el Decreto cuando así lo establezca el acuerdo de su concesión y la Empresa lo haga público, bien por inserción en el tablón de anuncios de la misma, o mediante comunicación escrita, haciendo constar tales extremos, cursada a los Jurados de Empresa, o en su caso, a los Organismos sindicales competentes, o a los beneficiarios directos de aquellas concesiones, y puesto que en el expediente no aparece acreditado que la Empresa haya utilizado ninguna de las formas señaladas para que las mejoras voluntarias otorgadas desde 1 de junio de 1962 quedasen exentas de inclusión en el Fondo del Plus familiar, procede confirmar la Resolución combatida y desestimar el nuevo recurso de alzada planteado». (Resolución pronunciada por el Ministerio con fecha 9 de junio de 1964.)

Cuantía por prestación de servicios en jornada incompleta.—El médico de determinada Empresa, que presta sus servicios en la misma por un espacio de tiempo que no llega a tres horas diarias, acudió a la Delegación de Trabajo pidiendo que le fuera reconocido su derecho a percibir el Plus familiar por la jornada completa, a lo que accedió el Organismo provincial.

Recurrido este acuerdo por la Comisión distribuidora del Plus familiar constituida en la entidad afectada, la Dirección General de Ordenación del Trabajo (Resolución de 7 de enero de 1964) confirmó el criterio sentado, por lo que la propia Comisión interpuso segundo recurso de alzada ante el Ministerio, que lo estimó basándose en los siguientes fundamentos: Porque, de conformidad con lo prevenido en el párrafo final del artículo 21 de la Orden de 29 de marzo de 1946, que contiene las normas únicas para aplicación del Plus familiar, cuando se trate de personal que preste sus servicios exclusivamente por el sistema de horas, aquél percibirá el Plus en proporción a las horas trabajadas en cada Empresa, y si bien, tanto la Delegación de Trabajo como el Centro directivo apoyan sus decisiones en la circunstancia de que el médico de referencia, en el desempeño de su cargo, presta servicio no sólo durante el tiempo de presencia física en el centro de trabajo, sino que también ha de tenerse en cuenta el necesario para efectuar la totalidad de las funciones facultativas, dicha manifestación carece de fundamento en cuanto que en la jornada de tres horas escasas que abarca la realizada por el interesado no queda comprendido únicamente el tiempo de presencia física, sino, además, el que se requiere para llevar a cabo todas las funciones de su incumbencia, lo que se comprueba asimismo por la afirmación, no contradicha, de que la remuneración y cotización a efectos de todos los seguros sociales se realiza por la repetida jornada reducida. Por consiguiente, se revoca la Resolución de la Dirección General, confirmatoria del acuerdo de la Delegación de Trabajo. (Resolución dictada por el Ministerio en 9 de junio de 1964.)

PLUS FAMILIAR COMO CÓNYUGE INOCENTE

Efectos.—La Comisión distribuidora del Plus familiar en la Empresa ... reconoció a doña ..., esposa de un trabajador que presta sus servicios en dicha entidad, derecho a la percepción del Plus a partir del día en que presentó sentencia de cónyuge ino-

cente a su favor; criterio que fué confirmado por la Delegación de Trabajo competente, y más tarde, a virtud de Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo (4 de marzo de 1964).

La interesada dedujo recurso de segunda alzada ante el Ministerio en súplica de que le fueran reconocidos efectos económicos a contar de la fecha en que formuló su demanda ante el Tribunal Eclesiástico; es decir, tres años antes, aproximadamente, alegando que tenía preparada la demanda ante el Tribunal Eclesiástico, a la vez que la del Juzgado, si bien por encontrarse a la sazón enferma quedó detenida la tramitación de aquélla hasta que al mejorar su salud pudo reanudar las pertinentes gestiones, de donde deduce que la tardanza no fué debida a culpa propia.

El Ministerio ha desestimado asimismo este nuevo recurso, y confirmado, en consecuencia, las decisiones anteriores, basándose en que la tesis mantenida pugna con lo prevenido en el artículo 11 de la Orden de 29 de marzo de 1946, reguladora del Plus familiar, según la cual para ostentar derecho al percibo del Plus se requiere que la separación sea judicial, con declaración de cónyuge inocente, y si la mujer obtuviese tal declaración y no trabajase, lo cobrará en el centro de trabajo donde el marido estuviese colocado, y puesto que tal declaración sólo se ha hecho en la sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico, es evidente que la Resolución impugnada es conforme a Derecho por no poder tener efectos retroactivos, puesto que con el hecho de presentar la demanda no se obtiene la separación judicial con declaración de cónyuge inocente, que únicamente puede hacerse en la sentencia que dicte el Tribunal ante el que se incoó el procedimiento. (Resolución dictada por el Ministerio con fecha de 21 de julio de 1964.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

ARTES GRÁFICAS

Industria de Celulosa quirúrgica.—Una Empresa de este tipo, que venía rigiéndose por las normas de 31 de diciembre de 1945, dictadas para las industrias no reglamentadas, hubo de quedar sujeta a las Ordenanzas laborales para Artes Gráficas, como consecuencia de acuerdo pronunciado por la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente; criterio que confirmó la Dirección General de Ordenación del Trabajo (4 de marzo de 1964), al desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Empresa contra aquella decisión.

Promovido recurso de segunda alzada ante el Ministerio por la propia Empresa, fundado en dificultades de acoplamiento de su personal en las categorías profesionales existentes en la normación de Artes Gráficas y en la aplicación del Reglamento laboral de la Industria Papelera a la Empresa que le suministraba la principal materia prima, es desestimado asimismo este nuevo recurso, basándose en los siguientes razonamientos:

1.º No es de aplicación la Orden de 31 de diciembre de 1945, por tratarse de actividad que tiene unas Ordenanzas en que quedan comprendidas las funciones a que se dedica.

2.º Tampoco es de aplicación a la Empresa el Reglamento de Trabajo para la Industria Papelera, aprobado por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1958, ya que con arreglo a su artículo 1.º sus preceptos están dictados para las industrias que

JURISPRUDENCIA

se dedican a la «fabricación de papel, pasta y cartón», a ninguno de cuyos procesos se dedica la recurrente; y

3.º En cambio, queda claramente comprendida en el apartado d) del artículo 1.º de las Normas de Trabajo para la Industria de Artes Gráficas, en el que se integran las Empresas de *manipulado* que dediquen sus actividades a la confección, en cartón o papel, de sobres, bolsas, blocks, cuadernos, *etcétera*”, con técnica comprendida o no en las industrias que anteriormente menciona.

Al propio tiempo destaca la Resolución que incluso la Empresa recurrente dispone de medios para *imprimir*, en ocasiones, nombres, emblemas, etc., de ciertos artículos de los que produce. (Resolución dictada por el Ministerio en 21 de julio de 1964.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ENTREGA DE CAPITAL-COSTE DE RENTA

Plazo.—Solicitada por el interesado la entrega de capital-coste de la renta percibida en calidad de indemnización por el accidente de trabajo que hubo de sufrir, es desestimada la petición por la Dirección General de Previsión (9 de marzo de 1964), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría General Técnica de Previsión Social, fundándose en que la capitalización de referencia fué reclamada fuera de plazo legal.

El afectado, aun reconociendo que han sido aplicados correctamente los preceptos vigentes, recurre en alzada ante el Ministerio, en súplica de que por aplicación de principios de equidad sea revocado el acuerdo mencionado y concedida la entrega del capital correspondiente.

A su vez, el Ministerio desestima el recurso de alzada y confirma en todos sus extremos el acuerdo combatido, habida cuenta de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 29 de julio de 1959, el plazo existente para que los interesados puedan solicitar la repetida entrega será de un año, contado a partir de la fecha en que se declare el derecho a la indemnización, y como, según consta en el informe de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, viene percibiendo el interesado la pensión desde el día 23 de mayo de 1956, en que tuvo lugar el alta médica con incapacidad permanente total, según título de pensionista expedido en 2 de noviembre del mismo año, en tanto que la instancia solicitando la entrega del capital tuvo entrada en el Registro General del Departamento el 30 de noviembre de 1963, es visto que el acuerdo recurrido se halla ajustado a Derecho.

Agrega la resolución ministerial, por otra parte, que, según lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933, todas las rentas por incapacidad permanente pueden ser revisadas durante cinco años, contados desde la fecha en que fueron constituidas; plazo que en el presente caso ha transcurrido asimismo con exceso. (Resolución dictada por el Ministerio en 9 de junio de 1964.)

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS DE SEGUROS SOCIALES

Subrogación.—La Dirección General de Previsión, a virtud de Resolución de fecha 21 de diciembre de 1963, confirmó acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de ..., que declaró procedente el acta de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo al recurrente por falta de cotización de seguros sociales y Mutualismo laboral durante el período comprendido entre 1 de junio de 1957 y el 15 de noviembre del propio año, que asciende a 8.640 pesetas, incluido el recargo de demora.

Interpuesto nuevo recurso de alzada ante el Ministerio, se alega en el mismo sustancialmente: que el acta, levantada por estimación, según en ella se afirma, no lo ha sido, por consiguiente, por comprobación de ninguno de los hechos que en ella se declaran como realmente existentes; que el embargo trabado por la Magistratura de Trabajo no fué «preventivo», sino en ejecución de sentencia dictada en reclamación contra el patrono don A. B., por despido, por el personal a su servicio; sentencia que al no ser voluntariamente ejecutada por dicho empresario se llevó a cabo por vía de apremio; que como consecuencia de dicha *litis* había quedado resuelto el contrato laboral entre ambas partes, patrono y obreros, por lo que mal pudo axistir «continuidad de Empresa»; que lo embargado por la Magistratura, sacado a subasta por la misma y adjudicado al recurrente en tal subasta, no fué la totalidad patrimonial empresarial, con su activo y pasivo, con sus derechos y obligaciones, cual se mantiene en la Resolución recurrida, sino únicamente lo que se comprendió en tal subasta y reza la certificación expedida por dicha Magistratura, y por eso mal puede subsistir la «unidad de Empresa» entre la que antes existió y la creada por el recurrente don C. D.; que el hecho de que el dicente siguiera, en parte, los artículos de los antes fabricados por don A. B., ni confirma ni puede suponer siquiera esa continuidad de Empresa que gratuitamente se ha supuesto, ni mucho menos una subrogación en los derechos y obligaciones del mismo, por todo lo cual entiende que procede revocar y dejar sin efecto la Resolución recurrida y ordenar la devolución del importe total del depósito constituido.

El Ministerio, luego de estimar procedente la admisión del recurso, lo estima en todos sus extremos, declarando lo siguiente:

a) Que aparte de que el acta de liquidación practicada lo fué por estimación y no por comprobación directa de los hechos, no cabe admitir el criterio sustentado por el inspector actuante de que el recurrente don C. D. ha de quedar subrogado en los derechos y obligaciones de la Empresa anterior, y por tanto, obligado a efectuar los pagos de cuotas que la misma hubiese devengado y tuviera en descubierto, por cuanto, conforme al artículo 1.209 del Código civil, la subrogación de un tercero no puede presumirse fuera de los casos expresamente establecidos, y si bien es cierto que el párrafo primero del artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, Texto Refundido aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, previene que no terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquel contrato se hubiera pactado expresamente lo contrario, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior, no lo es menos que el referido artículo no puede amparar casos distintos a los tres supuestos que en el mismo se contienen, como tiene declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1942.

b) Que, por otra parte, tampoco cabe aceptar el fundamento esgrimido en la Resolución del Centro directivo acerca de la definición de la Empresa en la actualidad,

por cuanto ello podrá suponer Derecho constituyente, pero no constituido, único éste que cabe aplicar.

c) Que, como asimismo expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de agosto de 1939, no procede la aplicación del párrafo primero del artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo antes mencionado, en el caso de venta judicial, ya que existe extinción de personalidad contratante laboral, sin representación legal que continúe; y

d) Que a mayor abundamiento, en el expediente obra acta notarial, en la que constan declaraciones de varios trabajadores de la Empresa del señor C. D., en la que se manifiesta que dicho señor abrió la industria y comenzó a trabajar en ella el 2 de enero que 1958; que la industria no trabajaba y se hallaba totalmente cerrada desde hacía unos dos meses antes, en que los familiares del empresario señor A. B., que regían la fábrica, despidieron a todo el personal de la misma, y que creen que ninguna relación tienen el señor C. D. y su Empresa con la del señor A. B. que tuvo éste en el mismo local, pues el recurrente montó su Empresa con personal contratado por él, preparando la industria previamente con maquinaria que compró en subasta ante la Magistratura de Trabajo y con otra maquinaria que adquirió por su cuenta, sin que se hiciera cargo del activo y pasivo, del personal ni de nada en absoluto de la Empresa y negocio primitivos. (Resolución dictada por el Ministerio en 25 de junio de 1964.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Cambio de médico.—De conformidad con lo que había resuelto la Inspección de Servicios Sanitarios, que había denegado el cambio de médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad solicitada por doña ..., la Dirección General de Previsión confirmó la aludida decisión a virtud de acuerdo fechado el día 31 de enero de 1964.

Recurrido en alzada el acuerdo que antecede ante el Ministerio, éste deniega igualmente la pretensión formulada, pues si bien es cierto que con arreglo al artículo 28 de la Orden de 5 de junio de 1962 el asegurado elegirá su facultativo de Medicina General entre los que ejerzan en la Zona médica en la que radique su domicilio, pudiendo después acordarse el cambio de médico a petición razonada y justificada del propio asegurado, o del facultativo, así como en el supuesto de cambio de residencia de uno u otro, o de baja del médico en el Seguro, en todos los casos de pretensión de cambio se ejercerá nuevamente el derecho de elección, consignando el asegurado, por orden de preferencia, los nombres de hasta tres facultativos de la Zona, debiendo asignársele necesariamente aquel que mencione en lugar preferente, siempre que no tenga su cupo completo, no es menos cierto que, a tenor de lo determinado en el número 2 del artículo 30 de la propia Orden, también corresponde a la Jefatura de Servicios Sanitarios de la provincia decidir sobre los cambios de médico propuestos por éstos o por los trabajadores, y habida cuenta que del examen del caso planteado se infiere que a la recurrente le fué denegada la petición deducida porque el facultativo cuya asignación solicitó tiene un total de 693 asegurados adscritos, esto es, un exceso de cupo de 43 asegurados, en tanto que existen otros tres médicos en la propia Zona que no alcanzan el tope reglamentario, hay que llegar a la conclusión de que no procede acceder a lo solicitado. (Resolución dictada por el Ministerio en 9 de junio de 1964.)

Permiso a un médico del Seguro. Duración.—Por Resolución de 21 de enero de 1964, la Dirección General de Previsión desestimó la petición deducida por un médico del

JURISPRUDENCIA

Seguro de Enfermedad de que se le reservase la plaza que desempeña mientras disfruta durante un año, susceptible de ampliación, la beca que le ha sido concedida para ampliación de estudios en el extranjero.

Recurrida dicha resolución en alzada ante el Ministerio, éste la confirma conforme a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Servicios Sanitarios de 20 de enero de 1948, con sujeción al cual, durante el año no se podrá disfrutar más que un solo permiso superior a quince días por asuntos propios, previa solicitud del mismo con antelación mínima de quince días hábiles mediante instancia dirigida a la Inspección Nacional, cursada y debidamente informada por el inspector correspondiente, a fin de que, en el caso de ser concedido, designe la Inspección de Servicios Sanitarios del S. O. E. al facultativo que haya de sustituirle, cobrando este último durante el período de la sustitución el sueldo íntegro correspondiente al titular, a lo que añade que tales permisos no podrán exceder de tres meses de duración. (Resolución pronunciada por el Ministerio en 9 de junio de 1964.)

SEGUROS SOCIALES

Centralización para el pago de cuotas.—La Dirección General de Previsión (23 de marzo de 1964) deniega la petición formulada por determinada Empresa de centralizar en Madrid el pago de las cuotas de Seguridad Social que está obligada a abonar por sus trabajadores y empleados, adscritos a centros de trabajo sitos en distintas provincias.

Recurrida en alzada la Resolución que antecede ante el Ministerio, éste confirma el criterio mantenido, ya que, conforme a lo establecido en el artículo 1.º de la Orden de 5 de junio de 1962, todas las Empresas, al comienzo de su actividades, efectuarán su afiliación a la Seguridad Social en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en cuya demarcación esté situado el centro de trabajo, y según lo dispuesto en el artículo 12 de la propia Orden, para hacer efectivo el importe de los recibos de cuotas emitidos por el Instituto, las Empresas comunicarán a la Delegación Provincial de dicho Organismo que les corresponda la oficina recaudadora que elijan entre las situadas en el ámbito geográfico de dicha Delegación, y de la mera lectura de estos preceptos hay que llegar a la conclusión de que las Empresas vienen obligadas a efectuar la afiliación de los trabajadores a su servicio en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión donde radique el centro de trabajo, e igualmente el abono de cuotas de Seguridad Social en las propias Delegaciones o en las oficinas recaudadoras situadas en el ámbito territorial de la Delegación. (Resolución del Ministerio dictada con fecha 9 de junio de 1964.)

Centralización para el pago de cuotas.—Se ratifica íntegramente el criterio sostenido en la Resolución que antecede por sus mismos fundamentos legales.

La Empresa deseaba la centralización en Guipúzcoa el pago de cuotas del personal a su servicio en Barcelona, Madrid, Gijón, Sevilla y Valencia, alegando tan sólo para ello el disponer en su sede central de personal especializado en materia laboral y social, por lo que resultaría más eficaz su gestión y los actos que hubieran de efectuarse se llevarían a cabo con mayor rapidez. (Resolución dictada por el Ministerio con fecha 25 de junio de 1964.)

MONTEPÍOS LABORALES

Reclamación en materia de pensión de jubilación. Incompetencia.—La Dirección General de Previsión, a virtud de resolución de fecha 21 de enero de 1964, se declaró incompetente para conocer de la reclamación formulada por el pensionista de un Montepío, en que solicitaba le fuera incrementada la pensión que percibía por el concepto de jubilación.

Interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio por el interesado, es desestimado en razón a que, según lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Montepíos y Mutualidades, de 26 de mayo de 1943, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y su Montepío o Mutualidad, o entre las entidades sometidas a las normas de dicho Reglamento, sobre existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial, una vez que previamente se hayan agotado los procedimientos estatutarios, así como los de conciliación y arbitraje en supuesto de que pertenezcan a una Federación. (Resolución del Ministerio de fecha 9 de junio de 1964.)

Reclamación de cantidad por asistencia médica.—Con aplicación de idéntico precepto se confirma otra Resolución de la Dirección General de Previsión en que a un mutualista se le denegó el reintegro de cantidad que había reclamado por haber sido atendido su padre por un médico particular, en vista de que no lo fué en la clínica dependiente del correspondiente Montepío. (Resolución del Ministerio dictada en 25 de junio de 1964.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO